

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **098** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

26 ABR 2016

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 628-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015; el Recurso de Apelación, de fecha 15 de marzo de 2016; el Oficio N° 1670-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 28 de marzo de 2016, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 13619, de fecha 29 de marzo de 2016; y, el Informe N° 995-2016/GRP-460000, de fecha 18 de abril de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 628-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar al Sr. **KEENE MOISÉS ALZAMORA PIZARRO** con DNI N° 02879480, con un multa equivalente a 1.0475 Unidad Impositiva Tributaria – UIT, así como el decomiso del producto intervenido, el mismo que fue realizado en su oportunidad conforme es de verse del análisis del expediente, por haber transportado 2.054 TM de merluza en mal estado (No apto para consumo Humano directo), en el vehículo isotérmico de placa de rodaje C3U-974; habiendo incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE";

Que, con escrito de fecha 15 de marzo de año 2016, el señor **Keene Moisés Alzamora Pizarro** interpone recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 628-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015;

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación, tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico - jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, sobre si es legítima;

Que, es de señalar que a tenor de lo estipulado en el Artículo 11°.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, en aplicación del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Inc. 207.2 que prescribe "El Termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de Treinta (30) días". De no ejercitarlos prescribe su derecho a interponerlos, adquiriendo el acto administrativo la calidad de firme, tal como lo prescribe el artículo 212° del mismo cuerpo normativo, considerando que la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 628-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015, fue notificada al recurrente el día 03 de febrero de 2016, tal como obra en el cargo de notificación adjunto en el folio 28 del expediente administrativo, teniendo como fecha máxima para la impugnar el acto administrativo el día 24 de febrero de 2016, siendo que el Recurso de Apelación fue interpuesto el día 15 de marzo de 2016, deviene en improcedente por extemporáneo su solicitud; máxime si lo pretendido por el recurrente es declarar la nulidad de un acto administrativo que ha adquirido la calidad de firme

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **095**016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **26 ABR 2016**

por su inacción, por lo tanto la recurrida ha adquirido la autoridad de cosa decidida, es decir es un acto firme tal como lo prescribe el artículo 212° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/BOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **KEENE MOISES ALZAMORA PIZARRO** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 628-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015, por las consideraciones expuestas en el presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor Keene Moisés Alzamora Pizarro en su domicilio real sito en Aledaños Kurbert Mz. A1 Lote 14- 26 de Octubre - Piura, a la Dirección Regional de la Producción de Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

D^o **JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA**
Gerente Regional